Proceso	**Verbal – Impugnación de actos y/o decisiones de asamblea de copropietarios**
Demandante	**Guillermo Enrique Castaño Otálvaro y/o**
Demandados	**Conjunto Residencial Cataluña P.H.**
Radicado	**05001 31 03 017 2022 00178 01**
Procedencia	**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**
Instancia	**Segunda**
Ponente	**Juan Carlos Sosa Londoño**
Asunto	**auto nro. 080**
Decisión	**Revoca**
Tema	**Existencia y representación**
Subtemas	"En ese orden, de acuerdo a lo consagrado en los artículos 85 y 103 del Código General, y teniendo en cuenta las posibilidades que tienen los funcionarios judiciales de acudir a cualquiera de los medios antes referidos, no es dable que éstos, de manera automática, exijan la prueba de existencia y representación, e inadmitan por dicho requisito, sin que previamente hubiesen verificado que tal información no reposaba en ninguna de las bases de datos citadas o cualquier otra que repose en entidades encargadas de su certificación lleven, porque ello traslada una carga a la parte que la misma Ley le ha quitado".(Subrayas fuera del texto) … En el caso concreto, atendiendo el anterior prolegómeno jurisprudencial, como de conformidad con el artículo 8º de la ley 675 de 2001 la inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal de la accionada corresponde a la alcaldía municipal, a través de la Secretaría de Seguridad y Convivencia, ha debido el juzgado, previamente, verificar si en la base de datos de los encargados de la certificación que echó de menos, era posible obtener el del Conjunto

	Residencial Cataluña P.H. y de esta manera garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia de la parte actora, en tanto, el respeto por las formas propias de cada juicio no implica, en manera alguna que los ritos procesales sean un fin en sí mismos, todo lo contrario, la primacía de lo sustancial, impone que los procedimientos sirvan como medio para lograr la efectividad de la administración de justicia y de los derechos subjetivos de quienes someten sus conflictos a ella.

TRIBUNAL SUPERIOR

2022-062

SALA UNITARIA CIVIL DE DECISIÓN

Medellín, uno (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Decide la Sala Unitaria Civil de Decisión el recurso de apelación interpuesto por Guillermo Enrique Castaño Otálvaro y Leny Patiño Montoya en contra del auto del 21 de julio del año en curso, proferido por el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, mediante el cual se rechazó la demanda verbal que instauraron en contra del Conjunto Residencial Cataluña P.H.

I. ANTECEDENTES

a) Correspondió al Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad, conocer de la demanda de impugnación de actos y/o decisiones de asamblea de copropietarios promovida en contra del Conjunto Residencial Cataluña P.H., el que previo a la admisión de la demanda exigió ocho (8) requisitos, entre ellos,

“4. Adjuntar certificado de existencia y representación legal del Conjunto

Residencial Cataluña P.H. (art 84, numeral 2º CGP), donde consta la fecha del registro del acta por el cual se nombra el administrador de la propiedad horizontal, del que se duele la demanda". (Archivo 19)

b) La parte actora manifestó dar cumplimiento a las, se repite, múltiples exigencias inadmisorias, pero por auto del 21 de julio último se rechazó la demanda por considerar que los demandantes no aportaron el certificado de existencia y representación de la copropiedad demandada ni ésta expusieron razón alguna en orden a excusar su ausencia.

c) Inconformes con lo resuelto, los actores interpusieron recurso de apelación manifestando que, cumplieron y se acogieron estrictamente al numeral 2º del artículo 84 del C. General del Proceso y al artículo 85 ibídem, el que señala que: *"la prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla.* ***CUANDO LA INFORMACIÓN ESTÉ DISPONIBLE POR ESTE MEDIO, NO SERÁ NECESARIO CERTIFICADO ALGUNO****"*. (Negrillas, mayúsculas y subrayas propias del texto). En este caso, todos los edificios y urbanizaciones sometidas al régimen de propiedad horizontal, personas jurídicas de derecho privado del municipio de Medellín, se encuentran registrados en la base de datos de la Alcaldía de Medellín, Secretaría de Seguridad y Convivencia.

Así mismo, que el acta que se está impugnando corresponde a la Asamblea General de Copropietarios realizada el 26 de marzo de 2022, y de negarse la admisión de la demanda, se estaría beneficiando a la parte demandada y perjudicando a más de 1.260 personas, por lo que la decisión fue tomada con base en

una errada interpretación de las citadas normas procesales, que no exigen aportar dicha prueba; sin embargo, la allega con el escrito de impugnación.

e) Concedida la impugnación vertical, el expediente fue remitido a la Corporación, la que decide lo pertinente, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

1. Resalta el Tribunal que la iniciación del proceso civil, en virtud del derecho de acción, se realiza a través de la demanda, como instrumento previsto por la ley para garantizar, con el cumplimiento de los requisitos señalados en ella, que el proceso podrá adelantarse sin que culmine luego, por ineptitud de esta con una sentencia inhibitoria. Es por ello, que la demanda debe ajustarse a determinados requisitos establecidos de manera general en el artículo 82 del Código General del Proceso, y específicamente para algunos tipos de procesos en el artículo 83 ibídem.

La exigencia de estos requisitos encuentra su razón de ser, al considerarse que la demanda es un acto de postulación, a través del cual la persona que la impetra, ejercita un derecho frente al Estado, pone en funcionamiento el aparato judicial y propicia, la iniciación de una relación procesal.

En consecuencia, si la demanda cumple con las formalidades que la ley establece, deberá ser aceptada, de lo contrario será inadmitida para que sea subsanada dentro del término de cinco (5) días o ser rechazada, tal y como lo prevé el artículo 90 ib.,

pues el rechazo de la demanda impone al juez la obligación de verificar si las formalidades previstas por el legislador han sido satisfechas al momento de ejercer el derecho de acción.

2. Es así como consagra el artículo 90 del Código General del Proceso los requisitos que debe contener toda demanda, en lo pertinente*:*

"Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda sólo en los siguientes casos:
1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.
8. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.
Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."

La norma es específica al establecer "*sólo en los siguientes casos*", es decir, que las causales son de naturaleza restrictiva pues lo que quiso el legislador con el nuevo estatuto procesal, fue garantizar la tutela judicial efectiva, esto es, que el ciudadano pudiera acudir sin ninguna traba ante el juez para resolver los conflictos intersubjetivos de intereses.

Sobre el tema dijo la Corte Constitucional en Sentencia C-833 de 2002 se pronunció:

"No obstante, la Corte se aparta del concepto emitido por el demandante, por cuanto la interpretación que se le da al artículo acusado, en ningún momento

desconoce los derechos constitucionales de quien acude a un estrado judicial, tampoco puede decirse que el juez que tiene a su conocimiento la demanda, puede inadmitirla bajo criterios puramente subjetivos, pues las causales de inadmisión son taxativas, se encuentran específicamente señalas en el precepto demandado y no le es posible a un juez inadmitir una demanda, sin que el auto que ordena la inadmisión sea debidamente fundamentado, tan es así que fue el propio legislador quien en su obligación de ejecutar el mandato social, contenido en la Constitución, estableció para los funcionarios judiciales el deber de respetar, garantizar y salvaguardar los derechos de quienes intervienen en el proceso (artículo 9 ley 270 de 1996)"

3. El *a quo* inadmitió la demanda exigiendo varios requisitos, entre ellos, para que aportara el correspondiente certificado de existencia y representación de la persona moral demandada, en donde constara la fecha del registro del acta por el cual se nombraba al administrador de la propiedad horizontal.

Luego, el numeral 2º del artículo 82 ib, consagra que en la demanda se deberá indicar el nombre y domicilio de las partes; como también, en tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el Número de Identificación Tributaria (NIT).

4. En el hecho primero (1º) de la demanda la parte actora señaló que el conjunto residencial Cataluña – Propiedad Horizontal con NIT No 800.105.820, fue sometido al régimen de propiedad horizontal previsto en la Ley 16 de 1.985 y su decreto reglamentario 1365 de 1.986 y la ley 428 de 1.998, por medio de las escrituras números 718 del 15 de diciembre de 1.980, 1520 del 17 de julio de 1.981, 79 del 29 de enero de 1.982, 770 del 20 de abril de 1.982, 2122 del 17 de septiembre de 1.982 y reformadas, la primera, por escritura 3989 del 19 de julio de 1990 de la Notaría 15 del Círculo Notarial de Medellín, y las demás, en la Notaría doce del Círculo de Medellín. La última Reforma al

Reglamento y actualmente se encuentra, mediante escritura ochocientos veintidós (822) del 23 de junio de 2.003 de la Notaria Veintidós (22) del Circulo de Medellín.

El inciso 1º del artículo 85 del C. General del Proceso, dispone:

"La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. ***Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno…***"(Negrillas no son del texto)

La Corte Suprema de Justicia en providencia STC4718-2017 del 31 de marzo de 2017, en punto a la norma anterior y frente a las certificaciones a cargo de Confecámaras, expresó:

"De ahí, que los despachos judiciales del país pueden solicitar a la entidad encargada de expedir los certificados de existencia y representación legal (CONFECAMARAS), se les permita conectarse, es decir acceder a esos registros, a fin de cumplir con su función pública de administrar justicia, caso en cuál dicha entidad tendrá que informarles de que forma podrán ingresar y cuáles serán las seguridades requeridas para ello, usuario y contraseñas.

"Sumado a lo anterior, la referida norma en su artículo 172, indica que «*a partir de, para fines informativos, las Cámaras de Comercio darán acceso gratuito, a través de la página web del RUES al menos a la siguientes información básica de las personas incorporadas en su registro; Cámara de comercio donde se registra la persona, razón social, número de identificación tributaria, fecha de renovación, fecha de matrícula, fecha de vigencia, tipo organización, categoría de la matrícula, estado de la matrícula, actividad económica, establecimientos, agencias o sucursales, representantes legales principales y suplentes, y limitaciones de su capacidad de contratar».*

"En virtud de dicha disposición Confecámaras, la entidad que se refirió antes es la administradora del Registro Único Empresarial y Social, creo la página web de RUES[1], en el cual se puede hacer una consulta básica de la razón

[1] http://www.rues.org.co/RUES_Web/Consultas.

social de las personas jurídicas que certifica dicha entidad, así como quienes son sus representantes legales.

“De manera que también pueden los despachos judiciales acudir a tal información, sin necesidad de solicitar el certificado correspondiente, sin perjuicio, de que como se señaló antes, pidan a la entidad encargada de expedir los mismos, los dejen ingresar de manera gratuita a los registros públicos.

“En ese orden, de acuerdo a lo consagrado en los artículos 85 y 103 del Código General, y teniendo en cuenta las posibilidades que tienen los funcionarios judiciales de acudir a cualquiera de los medios antes referidos, no es dable que éstos, de manera automática, exijan la prueba de existencia y representación, e inadmitan por dicho requisito, sin que previamente hubiesen verificado que tal información no reposaba en ninguna de las bases de datos citadas o cualquier otra que repose en entidades encargadas de su certificación lleven, porque ello traslada una carga a la parte que la misma Ley le ha quitado”.(Subrayas fuera del texto)

5. En el caso concreto, atendiendo el anterior prolegómeno jurisprudencial, como de conformidad con el artículo 8º de la ley 675 de 2001 la inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal de la accionada corresponde a la alcaldía municipal, a través de la Secretaría de Seguridad y Convivencia, ha debido el juzgado, previamente, verificar si en la base de datos de los encargados de la certificación que echó de menos, era posible obtener el del Conjunto Residencial Cataluña P.H. y de esta manera garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia de la parte actora, en tanto, el respeto por las formas propias de cada juicio no implica, en manera alguna que los ritos procesales sean un fin en sí mismos, todo lo contrario, la primacía de lo sustancial, impone que los procedimientos sirvan como medio para lograr la efectividad de la administración de justicia y de los derechos subjetivos de quienes someten sus conflictos a ella.

No se trata, claro está, de avalar el desconocimiento absoluto de la ritualidad procesal, pero tampoco de que el funcionario judicial atienda de manera tan rigurosa a esas formalidades, pues ello apareja un «*excesivo ritual manifiesto*» que sacrifica prerrogativas constitucionales para salvaguardar la forma.

6. En este orden de ideas, se REVOCARÁ el auto impugnado, y en su lugar dispondrá que el *a quo* proceda a proferir el auto respectivo haciendo abstracción de los argumentos contenidos en el auto recurrido, advirtiendo eso sí que ahora en el expediente existe el documento echado de menos.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto el Tribunal Superior de Medellín en Sala Unitaria Civil de Decisión, REVOCA el proveído objeto de apelación y en su lugar dispone, que el *a quo* proceda a proferir el auto respectivo haciendo abstracción de los argumentos contenidos en el auto recurrido.

NOTIFIQUESE

JUAN CARLOS SOSA LONDOÑO
Magistrado

Firmado Por:
Juan Carlos Sosa Londono

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccc017af909a62577137964743b62fd83799acd1c18ed1d59a5447e91a98d460**
Documento generado en 02/11/2022 08:45:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica